

VOCACION HEREDITARIA DE LOS HIJOS DE CRIANZA.

Presentado por:

EDGARDO JOSE REMICIO DIAZ

BRAYAN ARRIETA GOMEZ

Para optar el título de Abogados

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
PROGRAMA DE DERECHO
VALLEDUPAR
2024

Tabla de contenido.

Resumen.....	3
Introducción.....	5
Planteamiento del problema.....	7
Objetivos.	9
Objetivo general.	9
Objetivos específicos.	9
Justificación.	10
Marco referencial.....	12
Derecho hereditario en el Código Civil Colombiano.....	13
Hijos de crianza: reconocimiento legal.....	14
Jurisprudencia relevante sobre vocación hereditaria de hijos de crianza.....	15
Antecedentes.....	16
Bases teóricas.....	20
Marco metodológico.....	25
Tipo de Investigación.....	25
Diseño de la Investigación.....	25
Operacionalización de la variable.....	27
Cuadro de operacionalización de la variable.....	27
Definición y descripción de variables.....	27
Conclusiones.....	30
Recomendaciones.....	32
Referencias bibliográficas.....	37

Resumen.

Este trabajo monográfico explora cómo la Ley 2388 de 2024 modifica los derechos hereditarios de los hijos de crianza en Colombia, equiparándolos a los de los hijos biológicos y adoptivos dentro de un matrimonio. Este cambio representa un avance importante en el derecho sucesorio del país, redefiniendo los lazos familiares más allá de los vínculos sanguíneos o adoptivos. El análisis se centrará en cómo esta nueva normativa interactúa con el Código Civil Colombiano y su aplicación en casos judiciales concretos. Asimismo, se examinarán los desafíos que surgen con su implementación, como la dificultad de demostrar jurídicamente la condición de hijo de crianza y los posibles conflictos que podrían generarse entre herederos de diferentes categorías. Estos aspectos reflejan la complejidad de integrar una figura tradicionalmente social en un marco legal rígido. Además, se proponen recomendaciones para la aplicación de la ley en cuestión, con el fin de lograr una mayor coherencia jurídica y equidad familiar en los procesos sucesorios en Colombia.

Palabras clave: Vocación hereditaria, hijos de crianza, Ley 2388, derecho sucesorio, jurisprudencia, Colombia.

Abstract.

This monograph examines how Law 2388 of 2024 modifies the inheritance rights of foster children in Colombia, placing them on equal footing with biological and adoptive children within a marital context. This change represents a significant advancement in the country's succession law, redefining family bonds beyond blood or adoptive ties. The analysis will focus on how this new legislation interacts with the Colombian Civil Code and its application in specific judicial cases. Additionally, it will explore the challenges arising from its implementation, such as the difficulty of legally proving foster child status and potential conflicts that may emerge among different categories of heirs. These aspects highlight the complexity of integrating a traditionally social concept into a rigid legal framework. Furthermore, recommendations are proposed for the law's implementation to enhance legal coherence and familial equity in Colombian succession proceedings.

Keywords: Hereditary vocation, foster children, Law 2388, inheritance law, jurisprudence, Colombia.

Introducción.

En esta monografía, se propone estudiar y analizar el impacto de la Ley 2388 de 2024, por medio de la cual se dictan las disposiciones sobre la familia de crianza en Colombia, un tema de suma importancia en el ámbito del derecho de familia, especialmente en las sucesiones; El problema central que se aborda en esta ley, es la ausencia que se tenía de una regulación clara y precisa que reconociera los derechos sucesorios de los hijos de crianza. Antes de la promulgación de esta ley, esta situación generaba gran incertidumbre y potenciales desigualdades en el tratamiento de los herederos, ya que los hijos de crianza, a diferencia de los biológicos y/o adoptivos, no contaban con un marco jurídico que los respaldara en los procesos de sucesión y demás beneficios. La ausencia de regulación clara en esta materia no solo perjudicó a los hijos de crianza, sino que también desencadenó tensiones familiares, dando lugar a disputas sucesorias que complicaron aún más un escenario ya de por sí delicado.

Esta investigación adquiere especial relevancia, ya que permite analizar a fondo el verdadero alcance de la Ley 2388 y su impacto en el sistema jurídico colombiano. En un contexto social en constante transformación, donde los modelos de familia se han diversificado, resulta urgente que las normas evolucionen en la misma dirección. Solo así se podrá asegurar el respeto y la protección de los derechos de todas las personas, sin importar el tipo de familia al que pertenezcan. El derecho debe adaptarse para reflejar la realidad de una sociedad cada vez más inclusiva y heterogénea. Además, esta inclusión de los hijos de crianza no solo refleja un avance hacia una mayor equidad, sino que también responde a principios fundamentales como el interés superior de los menores y su igualdad ante la ley.

Los objetivos de esta investigación son claros y se dividen en general y específicos. El objetivo general es Analizar cómo la Ley 2388 de 2024 impacta en la vocación hereditaria de los hijos de crianza, las implicaciones jurídicas y los posibles conflictos que puedan surgir en los procesos sucesorios. Para ello, se plantean objetivos específicos como Revisar el desarrollo legislativo que ha llevado al reconocimiento de los derechos sucesorios de los hijos de crianza en Colombia. Estudiar las disposiciones de la Ley 2388 de 2024 que regulan la vocación hereditaria de los hijos de crianza y diferenciarla de la normativa vigente sobre hijos de crianza.

Determinar los impactos sociales y jurídicos de la Ley 2388, considerando cómo afecta a las familias mixtas en los casos de sucesión y herencia.

Respecto al alcance de esta investigación, se abordan en ella tanto la evolución de los derechos de la familia de crianza en Colombia (jurisprudencia) como el impacto jurídico que la Ley 2388 tiene en el país. Este estudio, también contemplará un análisis comparativo con otros sistemas jurídicos que han reconocido los derechos de los hijos de crianza y cómo han abordado el tema de la familia de crianza, lo que permitirá contextualizar y enriquecer la discusión sobre este tema en el ámbito internacional; Sin embargo, se reconocen ciertas limitaciones en esta ley, lo que implica que algunas de las interpretaciones y aplicaciones prácticas aún no están completamente consolidadas.

La estructuración de esta monografía, se enfoca en cinco capítulos que permitirán un análisis profundo y afín con el tema. Inicialmente, se proporciona un marco teórico sobre el derecho sucesorio y la filiación (Pérez Penagos & Fierro García, 2022), estableciendo las bases necesarias para comprender la discusión sobre esta temática. Seguidamente, se centra en el análisis normativo que contempla la Ley 2388, posteriormente, se explora la jurisprudencia existente y su evolución. Por consiguiente, se realiza un análisis comparando con otros sistemas jurídicos, y finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones.

En síntesis, con este trabajo monográfico, no solo se busca aportar al entendimiento de la vocación hereditaria de los hijos de crianza en el contexto colombiano, sino también realizar una contribución a la discusión sobre la justicia y equidad en el derecho sucesorio en el país. A medida que se consolida la nueva normativa, es crucial que se desarrollen tanto una doctrina como una jurisprudencia robustas, que garanticen la correcta aplicación de los derechos reconocidos a los hijos de crianza; promoviendo así una mayor inclusión y protección de estos en el sistema legal colombiano.

Planteamiento del problema.

Esta investigación, se centra en la incertidumbre jurídica que rodea la vocación hereditaria de los hijos de crianza en Colombia, tras la promulgación de la Ley 2388 de 2024. Puesto que, a pesar de que esta ley otorga derechos sucesorios equivalentes a los de los hijos biológicos y adoptivos, surgen interrogantes sobre su adecuada integración en el marco normativo existente en el país, particularmente en relación con el Código Civil, que hasta ahora no contemplaba a los hijos de crianza en la sucesión intestada.

La inclusión de este nuevo grupo en el orden sucesorio plantea varios desafíos significativos. Inicialmente, se debe esclarecer cómo se determinará la posición de los hijos de crianza dentro del orden de prelación establecido por el Código Civil Colombiano, que tradicionalmente ha otorgado derechos prioritarios a los herederos biológicos y adoptivos. Por esto, es necesario investigar si estos hijos serán considerados en igualdad de condiciones con los otros herederos o si su reconocimiento implicará la reconfiguración del orden de herencia establecido.

Asimismo, se deben abordar los mecanismos legales que deben implementar para prevenir conflictos entre diferentes tipos de herederos; especialmente en situaciones en las que la herencia es limitada y hay múltiples reclamantes de la misma. Por esto, la falta de claridad sobre cómo se deben distribuir los bienes en tales casos genera una preocupación legítima en este campo, ya que puede dar lugar a disputas familiares que no solo afectan a los herederos, sino también al bienestar emocional y social de todos los involucrados en estos casos.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es la escasa jurisprudencia que actualmente interpreta las disposiciones de la Ley 2388; aunque se han realizado avances en el reconocimiento de los derechos de igualdad entre los hijos biológicos y adoptivos, la figura de los hijos de crianza sigue siendo muy novedosa en el contexto legal colombiano. Esta ausencia de precedentes jurídicos claros, sugiere que aún hay un largo camino por recorrer en términos sobre cómo se aplicarán efectivamente los derechos reconocidos a estos hijos de crianza en los tribunales del país.

Por lo tanto, el problema central de esta investigación radica en la necesidad de abordar la incertidumbre legal en torno a la vocación hereditaria de los hijos de crianza bajo la nueva legislación y cómo esta se integrará en el marco jurídico existente en el país; esta investigación

busca no solo esclarecer las normas y derechos aplicables sino también contribuir a la construcción de un marco normativo que garantice la equidad y la justicia en el ámbito del derecho sucesorio colombiano. Este estudio busca profundizar en el análisis de la figura del hijo de crianza dentro del marco jurídico colombiano, con el fin de aportar claridad y herramientas para su adecuada interpretación y aplicación. Al examinar detalladamente los alcances y limitaciones de la Ley 2388 de 2024, se pretende fortalecer la protección legal de estos menores, garantizando que sus derechos hereditarios sean reconocidos en igualdad de condiciones.

El objetivo final es contribuir a un sistema legal más justo e inclusivo, donde todas las formas de familia encuentren amparo y donde los lazos afectivos y de cuidado recíproco sean valorados tanto como los vínculos biológicos o formales. Este trabajo representa un paso importante hacia la consolidación de un derecho de familia acorde con las realidades sociales contemporáneas.

Objetivos.

Este trabajo requiere objetivos tanto general como específicos para proporcionar una estructura clara y enfocada a la investigación. El objetivo general establece la meta amplia que se busca lograr, en este caso, comprender cómo la Ley 2388 de 2024 en la herencia de los hijos de crianza y los posibles conflictos que se derivaría de esta. Por su parte, los objetivos específicos desglosan este objetivo general en pasos concretos y medibles, guiando el proceso de investigación al delinear qué aspectos se investigarán, qué metodologías se utilizarán y qué resultados se esperan. Estos objetivos aseguran que el estudio sea sistemático, eficiente y orientado a resultados, permitiendo un análisis riguroso y una contribución valiosa al campo de estudio.

Objetivo general.

Analizar cómo la Ley 2388 de 2024 impacta en la vocación hereditaria de los hijos de crianza, las implicaciones jurídicas y los posibles conflictos que puedan surgir en los procesos sucesorios.

Objetivos específicos.

- Revisar el desarrollo legislativo que ha llevado al reconocimiento de los derechos sucesorios de los hijos de crianza en Colombia.
- Estudiar las disposiciones de la Ley 2388 de 2024 que regulan la vocación hereditaria de los hijos de crianza y diferenciarla de la normativa vigente sobre hijos de crianza.
- Determinar los impactos sociales y jurídicos de la Ley 2388, considerando cómo afecta a las familias mixtas en los casos de sucesión y herencia.

Justificación.

El reconocimiento de los hijos de crianza como sujetos con derechos plenos en materia de sucesiones representa un avance significativo en el ámbito del derecho colombiano, esta evolución responde a una realidad social que ha experimentado cambios sustanciales y un aumento significativo dentro de la sociedad colombiana en las últimas décadas; donde la existencia de familias integradas por menores de edad criados por personas que no son sus padres biológicos se ha vuelto cada vez más común. (Martínez Muñoz & Rodríguez Yong, 2020). Por lo anterior, se hace imperativo que el marco legal colombiano contemple y reconozca esta diversidad familiar, asegurando la protección de los derechos de todos los miembros de la familia.

La Ley 2388 de 2024 representa un avance significativo al reconocer los derechos sucesorios de los hijos de crianza, equiparándolos legalmente a los hijos biológicos y adoptivos. Esta norma surge como respuesta a las transformaciones en las estructuras familiares contemporáneas, buscando garantizar protección jurídica a vínculos afectivos que antes quedaban en un vacío legal. No obstante, su implementación requiere un análisis minucioso para identificar posibles contradicciones con el marco civil vigente y prevenir efectos contrarios a su espíritu igualitario.

El estudio de esta reforma va más allá del aspecto técnico-jurídico, pues encierra una dimensión social fundamental. Al proteger a los hijos de crianza, el sistema legal colombiano está validando formas de parentesco que se construyen desde el afecto y la convivencia, no solo desde la consanguinidad o el formalismo adoptivo. Este reconocimiento implica un paso hacia la justicia familiar al amparar situaciones donde existió una relación paterno-filial real, aunque no estuviera formalizada jurídicamente.

Sin embargo, la aplicación práctica de la ley presenta desafíos complejos. La determinación de la calidad de hijo de crianza, la ponderación de pruebas y la posible coexistencia con otros herederos son aspectos que requieren una regulación clara para evitar que la protección legal se convierta en fuente de nuevos conflictos. Por ello, este análisis busca no solo comprender el texto normativo, sino también anticipar sus efectos prácticos, asegurando que su implementación cumpla efectivamente con los principios de equidad y justicia que inspiraron la reforma. Lo que hace que, este reconocimiento contribuya fervientemente a la

cohesión familiar y la estabilidad emocional y económica de los menores que han sido acogidos en el seno de familias que, a menudo, superan los lazos biológicos tradicionales de la sociedad colombiana.

Sin embargo, la inclusión de los hijos de crianza también plantea interrogantes sumamente relevantes sobre la posibilidad de generar conflictos entre los diferentes tipos de hijos en el momento de la distribución de la herencia (Universidad Externado de Colombia, 2024). Para ejemplificar, los hijos biológicos podrían sentirse despojados de una parte de su herencia en situaciones donde existen hijos de crianza que reclaman derechos sucesorios. Es por este tipo de tensiones que se resalta la complejidad de la justicia distributiva bajo esta nueva legislación, donde el sistema de justicia en Colombia, debe garantizar una distribución equitativa entre todos los herederos, respetando y equilibrando tanto los derechos de los hijos biológicos como los de crianza.

Finalmente, esta investigación se enmarca en la línea de investigación Derecho público y Estado Social de Derecho; puesto que, se justifica bajo la necesidad de construir una base sólida sobre la herencia en los hijos de crianza; el cual se encuentra en proceso de desarrollo, los tribunales colombianos están en un momento crucial de interpretación de esta ley, y es esencial que se realicen varios análisis teóricos y doctrinales que ofrezcan un marco conceptual robusto para estas interpretaciones. En síntesis, un estudio sistemático y bien fundamentado de la Ley 2388 del 2024, permitirá no solo clarificar su aplicación práctica, sino también contribuir a la creación de un entorno jurídico que garantice la protección y los derechos de todos los integrantes de la familia, fortaleciendo así el tejido social en un contexto cada vez más diverso dentro de la sociedad colombiana.

Marco referencial.

Para efectos de este trabajo monográfico, se tomarán en cuenta todas las definiciones establecidas en el artículo 2° de la Ley 2388 de 2024 (Congreso de la República de Colombia, 2024) sobre los conceptos de Familia de crianza, hijo (a) de crianza, padre o madre de crianza, abuelo o abuela de crianza y nieto o nieta de crianza; las cuales se detallan a continuación:

Familia de Crianza: Aquella en la cual han surgido de hecho, y por causa de la convivencia continua, estrechos lazos de amor, afecto, apoyo, solidaridad, respeto, auxilio y ayuda mutuos entre sus Integrantes propios de la relación, durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.

Hijo (a) de Crianza: Persona que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no.

Padre o Madre de Crianza: Persona (s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar a un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.

Abuelo o abuela de crianza: Ascendientes en el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil del padre o madre de crianza de un niño, niña o adolescente.

Nieto o nieta de crianza: Hijo o hija de crianza, del padre o madre de crianza, en los términos de la presente ley. (p.1)

Una vez enmarcados con las definiciones correspondientes, se procede a analizar el artículo 3° de la ley en cuestión; para comprender el proceso de reconocimiento de la familia de crianza en el marco de esta legislación; (Congreso de la República de Colombia, 2024), la cual nos indica inicialmente que la declaración de reconocimiento para un hijo (a) de crianza, se debe tramitar ante un juez de familia o notario; y deberá ser intermediado por un curador ad ítem en caso de que alguna de las partes tenga limitación en sus capacidades. Además, se deben examinar los artículos 6° y 7° de esta ley; ya que en estos se determinan las bases de los medios probatorios para la familia de crianza y el rol de las mismas en las sucesiones, respectivamente.

Sobre los medios probatorios, el (Congreso de la República de Colombia, 2024) dispone lo siguiente;

La declaración del reconocimiento como hilo de crianza se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el artículo 165 del Código General del Proceso y en particular los siguientes:

- a. Registro civil de nacimiento, que permita constatar la identidad de los padres biológicos y si no han fallecido.
- b. Evidencia de una relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueren sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años.
- c. Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanos, incluyendo de los padres biológicos, si los hubiere.
- d. El otorgamiento de la custodia de manera provisional si se tratare de menores de edad.
- e. Conceptos psicológicos.
- f. Informes del ICBF, los comisariías de familia o las personerías, donde se encuentren con delegadas de Familia a partir de visitas de campo si se tratare de menores de edad ;
- g. Afectación del principio de igualdad.
- h. Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años,
- i. La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza.
- j. La carga de la prueba se establecerá en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. (p. 3)

Una vez establecidos los medios probatorios para determinar o no la existencia de los lazos en la familia de crianza, se determina el papel de esta en los procesos sucesorales, siendo que “La familia de crianza, tendrá, en materia de sucesión testada o intestada, la calidad de herederos o legatarios, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones que suscita el Libro Tercero, Título I, II Y III de la ley 84 de 1873.” (Congreso de la República de Colombia, 2024).

A partir de las anteriores disposiciones que se enmarcan en la Ley en cuestión; se establecen tres campos que abarcan las generalidades más importantes de la misma y que permiten un mejor entendimiento del contexto histórico y papel actual de la familia de crianza en los procesos sucesorales en el país, siendo estos campos 1. Derecho hereditario en el Código Civil Colombiano. 2. Hijos de crianza: reconocimiento legal. 3. Jurisprudencia relevante sobre vocación hereditaria de hijos de crianza. Cada uno de estos se desarrolla a continuación:

Derecho hereditario en el Código Civil Colombiano.

En el contexto del derecho colombiano, el derecho hereditario se encuentra estructurado principalmente en el Código Civil, que establece las bases para la capacidad que tiene las personas a suceder o heredar en el patrimonio de un individuo fallecido, ya sea mediante un testamento o a través una sucesión intestada; a lo largo de la historia jurídica del país, el Código Civil ha delineado con precisión quiénes pueden ser considerados como herederos legítimos en

ambas modalidades, otorgando un lugar relevante a los hijos biológicos y adoptivos, así como al cónyuge o compañero permanente.

Por lo anterior, la reciente introduce la figura de los hijos de crianza (más específicamente la familia de crianza), quienes, a pesar de no poseer un vínculo biológico ni adoptivo formal con el fallecido, han resultado acogidos por una familia durante un periodo considerable; esta incorporación de plantea un desafío al integrar esta nueva figura en el sistema jurídico de sucesiones existente, especialmente en el contexto de la sucesión intestada, donde el orden de prelación entre los herederos está claramente definido. Por esto, este fenómeno obliga a una preocupación sobre cómo la nueva normativa alteraría la jerarquía sucesoria y el impacto que tendrá en la distribución de bienes dentro de familias que integran a hijos biológicos, adoptivos y de crianza de manera simultánea.

En la práctica, surge inevitablemente la cuestión crítica de si los hijos de crianza tendrán los mismos derechos que los hijos biológicos en situaciones en las que no existe testamento. Por lo cual, la ley no solo deberá abordar la inclusión de los hijos de crianza en el orden sucesorio, sino también evaluar si existen limitaciones en su capacidad para heredar en igualdad de condiciones, lo que inevitablemente genera un terreno fértil para el litigio y la interpretación judicial de la misma.

Hijos de crianza: reconocimiento legal.

El reconocimiento formal de los hijos de crianza busca corregir una inequidad que ha persistido en la legislación colombiana durante varias décadas y que se ha visto necesaria con los numerosos cambios en la sociedad y familias colombianas; las cuales, han sido testigo de una realidad social en la que estos menores han vivido como parte integral de una familia sin contar con la protección adecuada del marco legal. Aunque la ley establece la igualdad de derechos entre todos los tipos de hijos, la aplicación práctica de estos derechos en el ámbito sucesorio continúa siendo preocupante, especialmente en situaciones de conflictos hereditarios donde los derechos de los hijos biológicos o adoptivos también deben ser respetados.

En este contexto, resulta imperativo explorar cómo los tribunales colombianos han comenzado a interpretar la ley en cuestión y cómo se han abordado los posibles conflictos entre herederos de diferentes categorías contempladas. La jurisprudencia sobre esta nueva figura legal aún está en desarrollo, lo que sugiere la existencia de desafíos en la interpretación y aplicación de los derechos conferidos a los hijos de crianza.

Jurisprudencia relevante sobre vocación hereditaria de hijos de crianza.

La jurisprudencia colombiana ha desempeñado un papel crucial en el reconocimiento y protección de los derechos de los hijos; especialmente en el contexto de la evolución de la noción de familia promovida por la Corte Constitucional. Antes de la promulgación de la Ley 2388, ya se había sentado un precedente en el cual los hijos adoptivos eran equiparados a los biológicos en términos de sucesiones; Sin embargo, la figura de los hijos de crianza no había sido abordada con la misma claridad, lo cual dió lugar a un vacío legal en lo que respecta a su vocación hereditaria.

Teniendo en cuenta la situación recién descrita, La Corte Constitucional reiteró, en múltiples decisiones, la relevancia del principio de igualdad y del interés superior del menor en casos relacionados con el derecho de familia. Antes de esta ley, aunque no existía un reconocimiento formal de los hijos de crianza en el ámbito sucesorio, se habían dado decisiones excepcionales en las cuales los tribunales reconocieron que la relación de crianza podía justificar una reclamación de herencia, especialmente cuando existían vínculos emocionales y económicos evidentes entre el menor y el cuidador.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2388, los tribunales colombianos se enfrentan al reto de interpretar y aplicar esta norma de acuerdo con los principios constitucionales que rigen el derecho de familia en el país. Un análisis preliminar de las decisiones recientes sugiere que los jueces han recibido favorablemente esta normativa; sin embargo, surgen dilemas en cuanto a la reconciliación de los derechos de los hijos biológicos, adoptivos y de crianza en el contexto de la distribución de herencias.

Con esto, se marca un avance hacia la inclusión de los hijos de crianza en el sistema sucesorio (y de justicia en general) en el país, Es indudable que, a medida que esta normativa se implemente, el sistema jurídico colombiano deberá adaptarse y evolucionar para garantizar la protección de todos los derechos involucrados, promoviendo así un ambiente de equidad y justicia en la distribución de los bienes heredables.

Antecedentes.

A continuación se presentan los antecedentes de trabajos investigativos y/o reflexivos previos que se relacionan con la Familia de crianza y su rol en las sucesiones en el contexto colombiano, así como sus hallazgos y aportes para la actual investigación.

Inicialmente, se estudia el artículo titulado Derechos reconocidos a los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano: aspectos jurisprudenciales de la corte constitucional. (Ardila Sánchez & Monrroy Cortez, 2024): En su tesis, los autores analizan la figura del hijo de crianza a razón de toda la jurisprudencia existente y emitida por la Corte Constitucional Colombiana; enfocándose en los derechos fundamentales que dicho tribunal le ha reconocido a quienes poseen tal calidad dentro de una familia.

Dentro de sus conclusiones, se destaca principalmente que los derechos de los hijos de crianza están ligados a una medida procesal, que en esta ocasión es el que se da en un litigio, por lo que, el deber en todo caso por parte de los padres de crianza o incluso el hijo al cumplir la mayoría de edad, es que a este se le reconozca como tal, so pena de estar inmerso en un proceso en el que debido a la ausencia de elementos probatorios, no pueda demostrarse la existencia de dicho vínculo y por lo tanto perder los derechos a los que este era titular; por lo cual, los derechos que recaen sobre un hijo de crianza serán siempre aquellos reconocidos por la norma superior y soportados bajo los vínculos de una relación de cariño, afecto y solidaridad.

Seguidamente, se examina el documento titulado Principales obstáculos que impiden a los hijos de crianza heredar en Colombia (Ojeda Rodríguez, 2021): En el cual, se exponen los derechos que le han sido amparados a los hijos de crianza por la alta corporación en sede de tutela. Además, se muestran las normas que instauran la vocación hereditaria en Colombia, haciendo énfasis en el primer orden sucesoral, con lo que se permite demostrar que los hijos de crianza no tenían derecho a heredar los bienes de sus padres, como sí lo poseen los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivo.

Dentro del cual, el autor concluye que el derecho a heredar tiene sostén en la familia, por ello, históricamente se han establecido normas para que los primeros favorecidos de los bienes que deja un causante sean quienes estaban más vinculados a este por el parentesco, de ahí que se hayan instaurado los órdenes sucesorales; en el primer orden sucesoral, la ley contempla a los descendientes del causante del grado más próximo, que serían los hijos, (ya

sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos), y quienes están facultados para recibir la herencia de sus padres en proporciones iguales, sin que pueda darse ningún tipo de discriminación por su origen; sin embargo, los hijos de crianza no tienen estado civil con sus padres de crianza, al no existir filiación entre ellos, por lo que no podían aspirar a heredarlos en sucesiones intestadas.

Para obtener una visión más completa del panorama internacional respecto a la familia de crianza comparado con la situación en Colombia, se analiza el estudio de (Martínez Muñoz & Rodríguez Yong, 2020) titulado *La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia*; el cual, motivado por la aparición de nuevas realidades sociales ha llevado a concebir y resguardar formas de familia diferentes de las basadas en vínculos jurídicos o de consanguinidad. De esta manera, se ha abierto paso a la defensa de una estructura familiar sustentada en por lazos de afecto, solidaridad y protección. La aceptación de esta estructura familiar ha tenido lugar en algunos países, como Colombia y los Estados Unidos.

La investigación jurídico-comparativa se presenta con el propósito de mostrar y comparar las visiones colombiana y estadounidense respecto del tratamiento que la jurisprudencia les otorga a estas nuevas formas de familia. Con este objetivo, el texto se divide en tres partes principales. En el primer párrafo se exponen algunas generalidades de las doctrinas mencionadas. Posteriormente, desde una perspectiva comparada, se identifican sus rasgos distintivos más importantes. Finalmente, en una tercera sección, se proponen algunas sugerencias frente a una posible regulación de la doctrina de la familia de crianza, en el contexto colombiano.

Dentro de dichas sugerencias, se destaca “La promulgación de una ley por parte del órgano legislativo permitiría superar el déficit democrático que actualmente se presenta, pues las autoridades judiciales no son las llamadas a regular las relaciones de familia, habida cuenta de que al no ser elegidas popularmente, carecen de la representación democrática necesaria para abordar un asunto como el estudiado.” Que es en pocas palabras, una sugerencia muy aproximada a la reciente ley; lo cual demuestra la notable necesidad que se tenía de la misma.

Por otra parte, el trabajo de (Tirado Pertuz, 2020) Titulado *Análisis jurisprudencial de la caracterización de la familia de crianza*, se enfoca en las definiciones tanto constitucionales cómo las contenidas en las diferentes sentencias emitidas, que se pronuncian sobre todos los actores en una familia de crianza, su importancia y los derechos que poseen por pertenecer a

estas. Y concluye que “la Corte Constitucional le da prevalencia a la familia de crianza, incluso por encima de la biológica, siempre y cuando se demuestre que hay una ruptura de los vínculos afectivos entre esta última y el menor, y que un cambio familiar va en contra del interés superior de éste.” Si bien, la jurisprudencia venía defendiendo los derechos de los hijos de crianza en temas sucesorales, se tenía la necesidad de una ley que contemplara todo lo que la familia de crianza implica.

Por último, la tesis titulada como El reconocimiento de las nuevas formas de familia en Colombia y su construcción jurídico – social de (Escobar Delgado, 2017) brinda una mirada sobre los cambios que ha tenido el concepto de familia a través de la historia local e internacional y un juicio sobre la agenda para el reconocimiento de estas manifestaciones, de acuerdo con los postulados de los diversos grupos que representan esta diversidad y este comportamiento; mediante el análisis de las nuevas formas de familia en Colombia y su construcción jurídico-social desde los distintos ángulos, incluido el histórico, que suponen la visión actual de las relaciones de las personas. Dentro de sus conclusiones, se destaca se debe promover el cambio de las legislaciones sin que ello conduzca al debilitamiento de la familia como formadora y creadora de sociedades cada vez más justas, cada vez más felices y más solidarias.

Los estudios anteriores indican un consenso sobre la necesidad de reconocer legalmente a los hijos de crianza en el ámbito sucesorio, y destacan la Ley 2388 como un avance significativo en esta dirección. La implementación de la Ley 2388 de 2024, si bien representa un avance fundamental en el reconocimiento de los derechos de los hijos de crianza, aún enfrenta importantes retos tanto en su aplicación práctica como en su desarrollo teórico. Estas complejidades revelan la necesidad de profundizar en el estudio del tema, ya que el actual marco jurídico requiere precisiones que garanticen una protección efectiva sin generar inseguridad jurídica.

Esta investigación se sustenta en la premisa de que un análisis verdaderamente útil debe trascender el mero examen normativo. Para comprender plenamente el impacto de la ley, es indispensable incorporar una perspectiva multidimensional que considere: las particularidades de las dinámicas familiares contemporáneas, los principios constitucionales de igualdad y justicia material, y los desafíos probatorios que surgen al reconocer vínculos no formalizados

jurídicamente. Solo mediante este enfoque integral será posible proponer soluciones coherentes que armonicen la innovación legislativa con la tradición del derecho civil.

El valor académico de este trabajo radica precisamente en su capacidad para identificar esos vacíos e inconsistencias, aportando no solo una crítica constructiva sino también lineamientos que puedan orientar tanto a los operadores jurídicos como a futuras reformas legislativas. De esta forma, la monografía busca convertirse en un referente para seguir avanzando hacia un sistema sucesorio más inclusivo, que refleje la realidad social sin sacrificar la seguridad jurídica ni los principios fundamentales del derecho de familia.

Bases teóricas.

La problemática de la vocación hereditaria de los hijos de crianza se sitúa en la intersección entre el derecho de familia y el derecho sucesorio, revelando una tensión entre la tradición jurídica y las transformaciones sociales. La Ley 2388 de 2024 emerge como un hito legislativo que busca saldar esta deuda histórica con las familias no tradicionales, reconociendo que los vínculos afectivos y de cuidado pueden generar derechos equivalentes a los de la filiación biológica o adoptiva. Este cambio de paradigma, como señalan Martínez Muñoz y Rodríguez Yong (2020), responde a la imperiosa necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico a realidades familiares cada vez más diversas, donde el principio del interés superior del niño debe prevalecer sobre formalismos legales obsoletos.

Desde la teoría del derecho de familia, se comprende que esta reforma no es una mera ampliación de derechos sucesorios, sino una redefinición sustancial de lo que constituye una relación paterno-filial. Ojeda Rodríguez (2021) destaca cómo la integración de los hijos de crianza al ámbito sucesorio cuestiona los cimientos tradicionales de la herencia, basados casi exclusivamente en la consanguinidad o en actos formales como la adopción. La Ley 2388 introduce así un tercer eje de filiación: el socioafectivo, que aunque menos tangible, es igualmente válido para efectos de transmitir derechos sucesorios cuando se demuestra la existencia de una relación familiar real y sostenida en el tiempo.

Como lo plantean Ardila Sánchez y Monroy Cortez (2024), esta legislación no solo era necesaria sino urgente, pues el vacío legal anterior dejaba en situación de vulnerabilidad a menores que, pese a ser criados como hijos, carecían de protección jurídica ante la muerte de sus padres de crianza. Sin embargo, el verdadero desafío –y aquí radica la importancia de estudios como este– está en lograr que este reconocimiento legal trascienda el papel y se materialice en prácticas judiciales coherentes. Se requiere para ello superar obstáculos probatorios, armonizar la nueva normativa con instituciones civiles preexistentes y, sobre todo, educar a operadores jurídicos en esta visión ampliada de familia. La ley por sí sola no basta; necesita ser interpretada y aplicada con sensibilidad social y rigor técnico, para que su espíritu igualitario no se pierda en tecnicismos.

Este análisis revela que la reforma va más allá de lo jurídico: es un reflejo de cómo el derecho puede (y debe) evolucionar para proteger a quienes históricamente han quedado al margen. Al equiparar los derechos de los hijos de crianza, Colombia está dando un paso significativo hacia un sistema sucesorio más justo e inclusivo, aunque el camino por recorrer en su implementación efectiva aún plantea interrogantes que esta investigación ayuda a esclarecer. Sin embargo, (Martínez Muñoz & Rodríguez Yong, 2020) plantean que, a pesar de los avances legislativos en el país, la falta de claridad en la implementación de estos derechos puede conducir a conflictos legales, sugiriendo la necesidad de una legislación adicional que facilite su aplicación en la práctica.

Respecto a las sentencias emitidas por la corte constitucional, varias de ellas sentaron las bases e hicieron precisiones muy importantes desde la jurisprudencia para la legislación que es objeto de este trabajo monográfico; destacando entre todas las existentes, las relacionadas a continuación:

Mediante la **sentencia T-887** (Corte Constitucional, 2009), se refirió al alcance de la protección al núcleo familiar, así como a los deberes y obligaciones de quienes lo conforman; precisando que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar sanamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez.

Mediante la **sentencia T-606** (Corte Constitucional, 2013), señaló que la protección constitucional a la familia no se limita a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad únicamente, sino también a las llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en el cual la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van fortaleciendo núcleos familiares, que el derecho no puede desconocer ni discriminar el reconocimiento de derechos y privilegios a quienes integran tales familias.

Mediante la **sentencia T-070** (Corte Constitucional, 2015), precisó que aunque las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas jurisprudencialmente como aquellas que nacen por vínculos de afecto, respeto y apoyo, nada contradice para que la protección constitucional que se les ha otorgado a las familias tradicionales pueda proyectarse también a este tipo de familias.

Mediante **sentencia T-525** (Corte Constitucional, 2016) indicó los requisitos existenciales de la familia de crianza, y fueron establecidos cómo: 1. La solidaridad 2.

Reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas). 3. La dependencia económica 4. Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección. 5. Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo 6. Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos. 7. Afectación del principio de igualdad.

Mediante **sentencia C-359** (Corte Constitucional, 2017) se refirió a que, no solo se trata de una categoría equiparable a las establecidas en el artículo 1045 del código civil, por lo cual resulta difícil considerar como equivalentes, situaciones que no tienen el mismo nivel de consideración normativa, puesto que, la ‘Familia de Crianza’ aún no cuenta con una norma que la regule. Dada esta situación, la crianza no es un hecho que la ley hubiera previsto como fuente de filiación, razón por la cual los hijos y padres de crianza carecían de herramientas para justificar su condición jurídica en calidad de padres e hijos, siendo el trámite de adopción el único establecido para acreditar, las relaciones de personas que carecen de vínculos consanguíneos.

Mediante **sentencia T-281** (Corte Constitucional, 2018), amplía el aspecto sociológico de la familia de crianza al señalar que se trata de un fenómeno sociológico que se evidencia cuando dentro de un grupo de personas se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto y unidad de vida común, construida ya sea por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar dicha unidad familiar.

Mediante **sentencia C-085** (Corte Constitucional, 2019) evidenció que, a pesar de que los vínculos de afecto, solidaridad, apoyo y auxilio que se presentan en una Familia de Crianza son comparables a los desarrollados por las familias tradicionales, la naturaleza que les da origen es diferente, ya que estas, se constituye por situaciones de hecho y no de derecho; lo cual desarrollaba un trato desigual en términos sucesorales para la familia de crianza en contraposición a las familias tradicionales.

El análisis desarrollado en esta investigación reconoce el valor transformador de la Ley 2388 al incorporar a los hijos de crianza dentro del sistema sucesorio colombiano, pero advierte que su verdadero impacto estará determinado por la capacidad del sistema judicial para construir una jurisprudencia sólida y coherente. La ley en sí misma representa un avance fundamental al romper con los paradigmas tradicionales que limitaban los derechos hereditarios a los vínculos de sangre o a relaciones formalizadas mediante adopción. Sin embargo, su texto abre

interrogantes prácticos que solo podrán resolverse mediante una aplicación judicial cuidadosa y sistemática.

El principal desafío radica en lograr que este reconocimiento legal no se quede en el plano teórico, sino que se traduzca en protección efectiva para los hijos de crianza. Para ello, resulta indispensable que los tribunales desarrollen criterios uniformes sobre cómo acreditar esta condición, qué pruebas serán consideradas válidas y cómo ponderar estos derechos frente a los de otros herederos. La falta de lineamientos claros en estos aspectos podría generar inseguridad jurídica y decisiones contradictorias entre diferentes jurisdicciones, lo que terminaría desvirtuando el propósito igualitario de la reforma.

Esta postura se fundamenta en la evidencia de que las estructuras familiares en Colombia han evolucionado hacia modelos cada vez más diversos, donde los lazos afectivos y de cuidado cotidiano constituyen el verdadero sustento de muchas relaciones paterno-filiales. Los hijos de crianza no son una excepción, sino una realidad social que el derecho no puede seguir ignorando. El reconocimiento de sus derechos sucesorios representa un paso necesario hacia la justicia material, pero requiere mecanismos de aplicación que respeten tanto el espíritu de la ley como los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

La investigación enfatiza la necesidad de que este desarrollo jurisprudencial vaya acompañado de un cambio cultural más amplio dentro del sistema legal. Los operadores jurídicos deben comprender el trasfondo social de esta reforma, evitando aplicar criterios restrictivos que reproduzcan visiones obsoletas sobre lo que constituye una familia. Al mismo tiempo, se requiere una reflexión profunda sobre cómo equilibrar estos nuevos derechos con la protección de otros intereses legítimos en el ámbito sucesorio.

En última instancia, el valor de esta ley dependerá de su capacidad para generar certeza jurídica sin sacrificar su vocación inclusiva. Esto exige un diálogo constante entre legisladores, jueces y académicos para identificar y corregir posibles vacíos o contradicciones en su aplicación. La presente investigación busca contribuir a este diálogo, ofreciendo un análisis crítico que permita entender tanto las oportunidades como los riesgos que plantea esta transformación del derecho sucesorio colombiano. El camino hacia una verdadera igualdad en este ámbito recién comienza, y su consolidación requerirá tanto de precisiones normativas como de una evolución jurisprudencial sensible a las realidades familiares del siglo XXI, en el marco

de la nueva legislación, impulsando la necesidad de un diálogo constante entre la teoría y la práctica jurídica en Colombia.

Marco metodológico.

Tipo de Investigación.

Esta monografía adopta una metodología cualitativa de carácter descriptivo-analítico, diseñada para examinar no solo el texto normativo de la Ley 2388 de 2024, sino su interacción con el contexto social y jurídico colombiano. El enfoque cualitativo resulta idóneo para capturar la complejidad de un fenómeno jurídico en construcción, donde convergen dimensiones normativas, jurisprudenciales y sociofamiliares (Universidad Externado de Colombia, 2024). A diferencia de un estudio cuantitativo, esta aproximación permite analizar críticamente las narrativas judiciales, las tensiones doctrinales y los vacíos legales que emergen con la incorporación de los hijos de crianza al sistema sucesorio.

Diseño de la Investigación.

El diseño metodológico adoptado para esta investigación es de tipo descriptivo y analítico, con el objetivo de proporcionar una comprensión integral del estado actual de los derechos sucesorios de los hijos de crianza (Sánchez Zorrilla, 2011). Este diseño implica tres etapas fundamentales:

- **Recolección de Datos:** Se llevará a cabo una revisión exhaustiva de la legislación aplicable, comenzando por la Ley 2388 de 2024 y su relación con el Código Civil colombiano. También se recopilarán sentencias relevantes de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que aborden la vocación hereditaria, así como literatura académica que discuta las implicaciones legales y sociales de esta normativa. Esta etapa permitirá formar una base sólida de conocimiento sobre el marco legal y las interpretaciones jurisprudenciales.
- **Análisis Documental:** En esta fase, se procederá a realizar un análisis crítico de los textos legales y las decisiones judiciales. Se explorará cómo la Ley 2388 de 2024 redefine la noción de herencia, integrando a los hijos de crianza en el orden sucesorio. El análisis incluirá la evaluación de los argumentos presentados en la jurisprudencia y su alineación con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución colombiana. Esta revisión busca identificar tanto las fortalezas como las debilidades del marco legal en su aplicación.

— Interpretación y Síntesis de Resultados: Finalmente, se sintetizarán los hallazgos de la investigación, permitiendo la formulación de conclusiones sobre la efectividad de la Ley 2388 y su impacto en la vocación hereditaria de los hijos de crianza. Se reflexionará sobre cómo los diferentes tipos de herederos (biológicos, adoptivos y de crianza) pueden coexistir en el ámbito sucesorio, así como los posibles conflictos que pueden surgir al momento de la distribución de bienes. Esta etapa culminará en la elaboración de recomendaciones para la práctica judicial y posibles reformas legislativas que busquen clarificar y fortalecer los derechos de los hijos de crianza en el contexto sucesorio.

A través de este enfoque metodológico, se espera contribuir a un entendimiento más profundo de la integración de los hijos de crianza en el derecho sucesorio colombiano, proporcionando una base para futuras investigaciones y discusiones académicas sobre el tema.

Operacionalización de la variable.

La operacionalización de la variable "Hijos de Crianza" ofrece una perspectiva integral sobre los efectos de la Ley 2388 de 2024 en el sistema sucesorio colombiano. En primer lugar, la dimensión del reconocimiento legal pone de relieve cómo las normativas y definiciones pueden influir en la comprensión y aceptación de la figura de los hijos de crianza en la sociedad. Este aspecto no solo es fundamental para la correcta aplicación de la ley, sino que también refleja un cambio cultural en la percepción de las diversas formas de familia que existen en el contexto colombiano.

Cuadro de operacionalización de la variable.

Objetivo general: Analizar cómo la Ley 2388 de 2024 impacta en la vocación hereditaria de los hijos de crianza, las implicaciones jurídicas y los posibles conflictos que puedan surgir en los procesos sucesorios.			
Objetivos específicos	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Revisar el desarrollo legislativo que ha llevado al reconocimiento de los derechos sucesorios de los hijos de crianza en Colombia.	Hijos de crianza.	Reconocimiento legal.	Normativa. Sentencias. Definición.
Estudiar la Ley 2388 de 2024 en detalle, especialmente las disposiciones que regulan la vocación hereditaria de los hijos de crianza, comparándola con la normativa vigente sobre hijos biológicos y adoptivos.		Igualdad de derechos.	Comparación. Opiniones. Disputas.
Determinar los impactos sociales y jurídicos de la Ley 2388, considerando cómo afecta a las familias mixtas (biológicas, adoptivas y de crianza) en los casos de sucesión y herencia.		Desarrollo jurisprudencial.	Decisiones. Tendencias. Conflictos.

Fuente: Elaboración propia.

Definición y descripción de variables.

La variable **Hijos de crianza**, hace referencia a aquellos menores que, sin tener un vínculo biológico o adoptivo con una persona, han sido acogidos y criados en el seno de una familia durante un período significativo de tiempo (Araujo & Acosta Arengas, 2012). Según la Ley 2388 de 2024 en Colombia, esta relación de crianza debe extenderse por un mínimo de cinco años para que se reconozcan sus derechos en el ámbito sucesorio.

La evolución de las estructuras familiares en Colombia ha dado lugar a configuraciones diversas donde los vínculos afectivos trascienden los lazos biológicos o adoptivos. En este contexto, la figura del hijo de crianza emerge como una realidad social que el ordenamiento jurídico no puede seguir ignorando. La Ley 2388 de 2024 representa un avance fundamental al otorgar reconocimiento legal a estas relaciones familiares basadas en el cuidado y la convivencia, equiparando sus derechos sucesorios con los de los hijos biológicos y adoptivos.

El reconocimiento legal, como lo conceptualiza Corral Talciani (1990), adquiere especial relevancia en este ámbito. Al validar jurídicamente la condición de hijo de crianza, la ley no solo concede acceso a derechos patrimoniales, sino que fundamentalmente protege el proyecto de vida construido en el seno de estas relaciones familiares. Este aspecto es crucial, pues históricamente estos menores quedaban en situación de vulnerabilidad al carecer de protección jurídica frente a eventos como el fallecimiento de sus cuidadores.

El principio de igualdad de derechos, analizado por Bermeo Cabrera y Pauta Cedillo (2020), constituye el eje central de esta reforma. La ley busca superar discriminaciones basadas en el origen familiar, reconociendo que los lazos socioafectivos pueden generar derechos equivalentes a los derivados de la filiación biológica o adoptiva. Sin embargo, esta igualdad formal debe traducirse en igualdad material, lo que exige mecanismos efectivos para garantizar que el reconocimiento legal no sea meramente declarativo.

El desarrollo jurisprudencial, como lo plantea Erazo Galarza (2021), se convierte en el terreno donde se decidirá el verdadero impacto de esta reforma. Los tribunales enfrentan el desafío de construir criterios uniformes para acreditar la condición de hijo de crianza, ponderar derechos entre diferentes categorías de herederos y resolver los conflictos que inevitablemente surgirán. Cada sentencia contribuirá a definir el alcance práctico de esta nueva figura en el sistema sucesorio colombiano.

La implementación efectiva de la ley requiere superar importantes desafíos. Por un lado, es necesario establecer parámetros claros para demostrar la relación de crianza, evitando que la falta de regulación específica genere inseguridad jurídica. Por otro, se debe garantizar que los operadores judiciales comprendan el espíritu de la reforma y apliquen la norma con sensibilidad hacia las nuevas realidades familiares.

El cambio paradigmático que introduce esta legislación exige un acompañamiento integral. Investigaciones continuas permitirán evaluar su aplicación práctica y proponer ajustes necesarios. La formación especializada de jueces y abogados asegurará interpretaciones coherentes con los principios constitucionales. Campañas de divulgación masiva empoderarán a las familias para hacer valer sus derechos.

La inclusión de los hijos de crianza en la vocación hereditaria marca un hito en la modernización del derecho de familia colombiano. Sin embargo, su éxito dependerá de la capacidad del sistema jurídico para traducir este reconocimiento en protección efectiva, superando formalismos y garantizando justicia material para todos los integrantes de las diversas configuraciones familiares del país.

Conclusiones.

El análisis desarrollado en esta monografía evidencia que la Ley 2388 de 2024 marca un hito en la evolución del derecho sucesorio colombiano al reconocer los derechos hereditarios de los hijos de crianza. Esta transformación legislativa refleja una necesaria adaptación del ordenamiento jurídico a las realidades familiares contemporáneas, donde los vínculos afectivos y de cuidado constituyen el fundamento de muchas relaciones paterno-filiales. La equiparación de derechos entre hijos biológicos, adoptivos y de crianza representa un avance hacia un sistema más justo e inclusivo, que valora la diversidad de configuraciones familiares en la sociedad actual.

Sin embargo, el verdadero alcance de esta reforma dependerá de la capacidad del sistema judicial para resolver los desafíos prácticos que plantea su implementación. La determinación de la calidad de hijo de crianza emerge como el principal obstáculo, pues requiere criterios claros para acreditar este vínculo ante posibles conflictos con otros herederos. La ausencia de parámetros unificados podría generar inseguridad jurídica y decisiones contradictorias entre diferentes jurisdicciones.

La jurisprudencia tendrá un papel determinante en la materialización de los derechos reconocidos por la ley. Es fundamental que los tribunales desarrollen lineamientos coherentes sobre los requisitos probatorios, la ponderación de derechos entre diferentes categorías de herederos y la resolución de conflictos en casos de patrimonios limitados. Cada sentencia contribuirá a construir un marco interpretativo que garantice aplicación uniforme en todo el territorio nacional.

El camino hacia la plena efectividad de esta reforma exige acciones complementarias. Estudios comparados con legislaciones de otros países que han regulado figuras similares podrían ofrecer insights valiosos para perfeccionar el modelo colombiano. Igualmente crucial resulta la capacitación especializada de los operadores judiciales y la implementación de campañas de divulgación que permitan a las familias conocer sus nuevos derechos.

En última instancia, el éxito de la Ley 2388 se medirá por su capacidad para trascender el plano normativo y generar transformaciones concretas en la protección de los hijos de crianza. Esto requiere un compromiso sostenido del Estado, la academia y la sociedad civil para superar resistencias culturales y garantizar que el principio de igualdad se materialice en decisiones

judiciales justas y equitativas. La modernización del derecho sucesorio colombiano es un proceso en construcción, y esta ley representa un paso fundamental hacia el reconocimiento pleno de la diversidad familiar en el siglo XXI.

Recomendaciones.

1. Desarrollo de Normativa Complementaria: La promulgación de normas complementarias se configura como un requisito indispensable para garantizar la aplicación coherente y uniforme del reconocimiento sucesorio a los hijos de crianza. El legislador debe abordar con particular atención dos aspectos fundamentales que actualmente presentan vacíos significativos en la regulación. En primer término, resulta urgente establecer parámetros claros y objetivos para la acreditación de la calidad de hijo de crianza.

Estos criterios deberían contemplar elementos como la duración mínima de la convivencia, que podría fijarse en un periodo no inferior a cinco años continuos; la existencia de relaciones afectivas demostrables mediante testimonios familiares y sociales; y la presencia de indicios objetivos de vida en común, como podrían ser registros escolares, médicos o documentos que acrediten la representación legal ejercida por los padres de crianza. La normativa debería precisar igualmente el valor probatorio de cada uno de estos elementos y su ponderación relativa en los procesos judiciales.

En segundo lugar, las normas complementarias deben crear mecanismos ágiles y especializados para la resolución de conflictos interhereditarios. Esto implica el diseño de procedimientos específicos que permitan conciliar los derechos de los hijos de crianza con los de los herederos biológicos y adoptivos, particularmente en casos de patrimonios sucesorales limitados. Sería recomendable establecer criterios de ponderación basados en principios de equidad y proporcionalidad, que consideren factores como la edad del hijo de crianza, su situación de dependencia económica y el tiempo de convivencia con el causante.

La regulación complementaria debería además prever la creación de registros administrativos que permitan documentar anticipadamente las relaciones de crianza, evitando así la judicialización sistemática de estos casos. Un sistema de registro voluntario ante notarías o centros de conciliación podría servir como medio de prueba privilegiado en futuros procesos sucesorios. Estas precisiones normativas resultan esenciales para superar las actuales ambigüedades que podrían generar inseguridad jurídica y decisiones contradictorias en los tribunales. Una regulación detallada y técnica en estos aspectos permitiría materializar el espíritu igualitario de la Ley 2388, garantizando su aplicación conforme a los principios de justicia material y protección del interés superior del niño que inspiraron la reforma.

2. Capacitación Judicial: La adecuada aplicación de esta innovación legal demanda un proceso formativo completo para los operadores judiciales, que vaya más allá del conocimiento técnico de la norma. Esta capacitación debe articularse en dimensiones complementarias que aborden tanto los aspectos jurídicos como los sociales y prácticos de la nueva figura del hijo de crianza. En el ámbito jurídico-técnico, es fundamental profundizar en el estudio sistemático de esta figura dentro del derecho de familia y sucesiones. Esto implica desarrollar talleres prácticos sobre los estándares probatorios requeridos para acreditar la condición de hijo de crianza, analizando casos complejos donde interactúen derechos de herederos biológicos, adoptivos y de crianza. Especial atención merece la formación en protocolos para ponderar derechos en situaciones de patrimonios limitados, complementado con el estudio comparado de jurisprudencias internacionales sobre figuras análogas.

La dimensión psicosocial resulta igualmente crucial, pues permite comprender las dinámicas de las familias contemporáneas en su diversidad. Este componente debe incorporar módulos sobre psicología familiar y desarrollo infantil, utilizando casos reales que ilustren distintas configuraciones familiares. Talleres vivenciales pueden ayudar a los jueces a reconocer y superar posibles sesgos inconscientes en la valoración de pruebas, fomentando una mirada más empática hacia las realidades sociales que subyacen a los casos judiciales. En el plano práctico-procedimental, la capacitación debe ofrecer herramientas concretas para la gestión judicial diaria. Esto incluye simulacros de audiencias, elaboración de modelos de decisiones judiciales tipo y protocolos específicos para proteger el interés superior del niño durante los procesos. Las técnicas de conciliación y mediación en conflictos interhereditarios deben ocupar un lugar destacado, como mecanismo para preservar los vínculos familiares.

La metodología de formación debe ser innovadora y efectiva, combinando programas intensivos con metodologías activas de aprendizaje. El acompañamiento judicial mediante mentores especializados y la creación de observatorios de jurisprudencia permitirán mantener actualizados los criterios de aplicación. Plataformas digitales pueden servir como soporte para la formación continua y el intercambio de buenas prácticas entre los operadores jurídicos. Este proceso formativo debe concebirse como obligatorio, continuo y sujeto a evaluación, con mecanismos claros para medir su impacto en la calidad de las decisiones judiciales.

La articulación entre la Escuela Judicial y las Facultades de Derecho será clave para garantizar programas que equilibren rigor académico y práctica forense, dotando a los

operadores de justicia de las herramientas necesarias para aplicar la ley con equilibrio entre técnica jurídica y sensibilidad social. La implementación de este programa integral de capacitación no solo mejorará la aplicación concreta de la ley, sino que contribuirá a un cambio cultural en el sistema judicial, promoviendo decisiones más justas y acordes con la realidad social que inspiró esta reforma legislativa.

3. Investigación Continua: El desarrollo de un programa sistemático de investigación resulta fundamental para consolidar el marco jurídico de protección a los hijos de crianza. Este esfuerzo académico debe articularse como un proceso dinámico que acompañe la evolución jurisprudencial y social de la figura, superando el análisis meramente teórico para enfocarse en los desafíos prácticos de su implementación. La investigación local debe priorizar el estudio empírico de casos concretos que surjan en los distintos distritos judiciales, identificando patrones recurrentes en los conflictos interhereditarios. Este análisis cualitativo permitirá detectar vacíos normativos, dificultades probatorias y sesgos en la aplicación judicial, generando insumos valiosos para proponer ajustes regulatorios. La creación de un observatorio especializado podría centralizar esta información, facilitando el monitoreo permanente de la aplicación de la ley.

El componente comparado del programa investigativo debe enfocarse en jurisdicciones con experiencias consolidadas en el reconocimiento de figuras análogas. Países como Argentina con su régimen de "hijos afines", España con el parentesco por afinidad, o Portugal con su reconocimiento de relaciones familiares de hecho, ofrecen aprendizajes valiosos sobre criterios de acreditación, sistemas probatorios y mecanismos de ponderación de derechos. Estos referentes internacionales deben analizarse críticamente, considerando las particularidades del contexto social y jurídico colombiano.

La investigación debe adoptar un enfoque interdisciplinario, integrando perspectivas del derecho, la sociología y la psicología familiar. Este abordaje holístico permitirá comprender no solo los efectos normativos de la ley, sino su impacto real en las dinámicas familiares y en la protección integral de los menores. Los estudios cuantitativos sobre tasas de judicialización y perfiles de casos complementarán los análisis cualitativos, ofreciendo una visión completa del fenómeno.

Los resultados de estas investigaciones deben circular activamente entre los operadores jurídicos, la academia y los organismos de política legislativa. La publicación periódica de informes analíticos, la organización de seminarios especializados y la creación de repositorios digitales garantizarán que el conocimiento generado alimente tanto la práctica judicial como el desarrollo normativo. Este flujo continuo entre investigación y aplicación práctica será clave para consolidar un sistema sucesorio verdaderamente inclusivo y equitativo.

4. **Divulgación de Información:** La implementación efectiva de la Ley 2388 requiere una campaña masiva de socialización que trascienda los círculos jurídicos y llegue a las comunidades donde estas realidades familiares existen. Esta labor de divulgación debe diseñarse con un enfoque diferencial que reconozca la diversidad geográfica, cultural y socioeconómica del país. Las acciones comunicativas deben priorizar lenguajes sencillos y formatos accesibles, rompiendo las barreras técnicas del lenguaje jurídico. Materiales gráficos, radionovelas y contenidos audiovisuales pueden explicar mediante historias cotidianas los alcances de la nueva legislación. Es fundamental que estos mensajes lleguen a zonas rurales y comunidades vulnerables a través de canales comunitarios y redes locales de liderazgo.

Los notarios y jueces de paz, como primeros contactos del sistema legal en muchos territorios, requieren capacitación especial para orientar adecuadamente a las familias. Kit informativos con infografías y formatos tipo deben distribuirse en estas instancias, permitiendo que los ciudadanos comprendan desde el inicio los requisitos y procedimientos. La campaña debe incluir un componente educativo dirigido a colegios y centros de protección, donde profesionales puedan identificar situaciones de hijos de crianza y orientar sobre su registro oportuno. Las defensorías de familia juegan un papel clave en este proceso, requiriendo materiales especializados para su labor de acompañamiento.

Esta difusión masiva debe ser permanente, no limitarse a una campaña inicial, incorporando mecanismos de retroalimentación que permitan evaluar la comprensión ciudadana y ajustar los mensajes. El objetivo final es transformar el conocimiento jurídico en herramientas concretas que las familias puedan usar para proteger sus derechos, contribuyendo así a reducir las asimetrías de información en el sistema sucesorio.

5. **Promoción de Mediación Familiar:** La mediación familiar emerge como un mecanismo idóneo para resolver disputas hereditarias derivadas de la incorporación de los hijos

de crianza al sistema sucesorio. Su implementación requiere un enfoque especializado que considere las particularidades emocionales y jurídicas de estos casos.

Los centros de conciliación deben conformar equipos interdisciplinarios con formación específica en derecho de familia, psicología del conflicto y técnicas de negociación. Estos mediadores necesitan comprensión profunda de las dinámicas propias de las familias diversas, particularmente aquellas donde coexisten hijos biológicos, adoptivos y de crianza. La capacitación debe incluir protocolos para manejar situaciones de alta carga emocional, donde los participantes pueden experimentar sentimientos de injusticia o deslealtad familiar.

El diseño del proceso mediador debe priorizar la preservación de los vínculos afectivos, especialmente cuando existan menores involucrados. Las sesiones iniciales deben dedicarse a identificar los intereses reales de cada parte, más allá de las posiciones jurídicas formales. Técnicas de comunicación no violenta y ejercicios de reconocimiento mutuo pueden ayudar a superar resentimientos históricos que frecuentemente subyacen en estos conflictos. El Ministerio de Justicia podría establecer un programa piloto en los centros de conciliación con mayor demanda de asuntos sucesorios, dotándolos de herramientas específicas para estos casos. Esto incluiría formatos adaptados para mapear las relaciones familiares, modelos de acuerdos tipo que contemplen las particularidades de los hijos de crianza, y sistemas de seguimiento post-mediación para verificar el cumplimiento de lo pactado.

Los incentivos para optar por esta vía deben ser tangibles: reducción de costos procesales, celeridad en la solución, y confidencialidad del proceso. Los notarios podrían jugar un rol clave derivando casos potenciales a mediación antes de iniciar trámites judiciales. Esta estrategia complementaria a los procesos judiciales tradicionales permitiría transformar los conflictos sucesorios en oportunidades para reconstruir diálogos familiares, preservando relaciones que el litigio adversarial suele dañar irreversiblemente. La mediación bien implementada puede convertirse en el mecanismo idóneo para materializar el espíritu conciliador que inspiró la Ley 2388.

Referencias bibliográficas.

Araujo, L. M., & Acosta Arengas, L. (2012). El hijo de crianza en Colombia: ¿Mito o realidad? *Temas Socio-jurídicos*, 13.

Ardila Sánchez, Y. A., & Monroy Cortez, A. R. (2024). Derechos reconocidos a los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano: aspectos jurisprudenciales de la Corte Constitucional. *Repositorio Institucional Unilibre*, 15 - 18.

Bermeo Cabrera, F. E., & Pauta Cedillo, W. H. (2020). Vulneración en el principio de igualdad en la tenencia de hijos menores de edad. *Polo del conocimiento: Revista científico-profesional.*, 1114-1133.

Congreso de la República de Colombia. (2024). *Ley 2388 de 2024*.

Corral Talciani, H. (1990). Concepto y reconocimiento legal de la familia de hecho. *Revista chilena de Derecho*, 17.

Corte Constitucional. (2009). *Sentencia T-887*.

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia T-606*.

Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-070*.

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-525*.

Corte Constitucional. (2017). *Sentencia C-359*.

Corte Constitucional. (2018). *Sentencia T-281*.

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia C-085*.

Erazo Galarza, D. E. (2021). Desarrollo jurisprudencial de los derechos de los grupos de atención prioritaria. *Revista Juees*, 64 - 85 .

Escobar Delgado, R. A. (2017). El reconocimiento de las nuevas formas de familia en Colombia y su construcción jurídico-social. *Diálogo de saberes.*, 143 - 159.

Jimenez Gaspar, E. J., & Sarmiento Rodríguez, T. M. (2023). *AVANCES HACIA LA EQUIDAD FAMILIAR EN COLOMBIA: UN ENFOQUE PROPOSITIVO EN LA REVISIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DELAS FAMILIAS DE CRIANZA*. Bogotá: Repositorio Unilibre.

Martínez Muñoz, K. X., & Rodríguez Yong, C. A. (2020). La familia de crianza: una mirada comparada entre Estados Unidos y Colombia. *Revista de Derecho Privado*, 85 - 107.

Ojeda Rodríguez, L. A. (2021). Principales obstáculos que impiden a los hijos de crianza heredar en Colombia. *Repositorio Institucional Unilibre*, 12 - 22.

Pedraza Pachón, P. J., & Ortiz Franco, H. M. (2020). Derechos sucesorales de los hijos de crianza desde una perspectiva igualitaria.

Pérez Penagos, M., & Fierro García, M. E. (2022). La filiación en los hijos de crianza.

Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología de la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 317 - 358.

Tirado Pertuz, C. A. (2020). Análisis jurisprudencial de la caracterización de la familia de crianza. *Revista Jurídica*, 271 - 289.

Universidad Externado de Colombia. (27 de Agosto de 2024). Discutimos sobre los retos y desafíos de la familia de crianza a propósito de la Ley 2388 de 2024. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.